



**Resolución No. CSJCOR21-663**  
Montería, 6 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00536-00**

**Solicitante:** Dr. Juan Pablo Rojas Acuña

**Despacho:** Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2021-00079-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 06 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2021, el abogado Juan Pablo Rojas Acuña, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Consorcio ABS 2020 contra Municipio de Valencia, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2021-00079-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) **TERCERO:** El accionado en el correo electrónico que notifica el estado No. 026 DE 05-05-2021 omite notificar al municipio de valencia, no así en los demás procesos insertados en dicho estado en los que se evidencia notificación de auto admisorio a la parte demandante y a la parte demanda.

**CUARTO:** Que con motivo de lo anterior radiqué en el despacho judicial accionado solicitudes pretendiendo la notificación del municipio de Valencia en fechas 20 de mayo y 01 de junio de 2021.

**QUINTO:** A la fecha el despacho no ha procedido a efectuar la respectiva notificación, pues al verificar la plataforma TYBA esta actuación no consta. Además, no ha dado respuesta a mis solicitudes en el mismo sentido.

(…)

**OCTAVO:** Tampoco es comprensible que un despacho judicial demore casi 5 meses ya para notificar una providencia de manera personal, como si se tratara de una ritualidad engorrosa y no del envío de la misma mediante un sencillo mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

El plazo y mecanismo de turnos amen de no ser el mismo para todos los sujetos y procesos, debe reevaluarse pues desconoce la garantía del plazo razonable al permitir términos excesivamente largos para diligencias extremadamente sencillas.

(...)

### **PRETENSIONES**

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez previo dentro del presente trámite, disponer y Ordenar, lo siguiente.*

**Primero:** ADELANTAR VIGILANCIA JUDICIAL sobre el proceso Rad N° 23001333300120210007900 que en la actualidad se encuentra en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, bajo el radicado 23001333300120210007900.**

**Segundo:** Instar al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA** a notificar el auto admisorio de la demanda al ente demandado dentro del radicado de la referencia.

**Tercero:** Instar a **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA** a que revise el mecanismo de notificación de autos admisorios y mandamientos de pago puesto que desconoce el plazo razonable.”

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-524 del 28 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

### **1.3. Del informe de verificación**

El 4 de octubre de 2021, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“La demanda fue repartida para su conocimiento el quince (15) de marzo de 2021, mediante auto del cuatro (4) de mayo del presente año fue admitida y en estos momentos se encuentra en turno para notificación. (Turno 117)*

*El día 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó memorial de impulso procesal solicitando notificar a la entidad demandada y en caso de haber notificado remitirle constancia, y solicitó habilitar el proceso en Tyba, memorial que fue reiterado el primero (1º) de junio hogaño.*

*Respecto al memorial el Juzgado registró el respectivo impulso procesal, habilitó el proceso en la plataforma Tyba, y respecto a constancia no se le envió porque el mismo se encuentra en turno de espera, es de aclarar que los autos admisorios de demanda se notifican de manera personal tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y no por estado como lo menciona el apoderado.*

*Por otra parte es claro hacer la salvedad que en lo concerniente a las peticiones presentadas antes las autoridades judiciales, el Máximo Tribunal Constitucional, así como el de lo Contencioso Administrativo, ha coincidido en definir unos parámetros especiales de procedibilidad y para el efecto, han establecido que en la actividad jurisdiccional hay que diferenciar (i) los procedimientos judiciales del juez y (ii) las labores eminentemente administrativas, comoquiera que aquellas se rigen por la ley*

*procesal pertinente y las segundas por las reglas aplicables a la administración pública.*

*En ese orden de ideas, se advierte que cuando se pretenda ante una autoridad judicial una actuación dentro de un proceso, que se encuentre regulada por un procedimiento judicial especial, no puede entenderse que se está ante el ejercicio del derecho de petición, de manera que el desconocimiento dentro de los términos legales no constituiría una vulneración a dicho derecho fundamental sino al debido proceso, comoquiera “que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implique una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (CP. Arts. 29 y 229)”*

*Ahora bien, respecto a la notificación del auto admisorio de demanda solicitado por el demandante dentro del presente expediente, que origina esta vigilancia administrativa iniciada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, nos permitimos informar, que si bien es un mensaje sencillo al correo electrónico del demandado, la carga procesal que genera el despacho en actuaciones (autos, requerimientos, oficios, sentencias, estados) recargan aún más el desarrollo de las funciones del empleado encargado, y a eso debe sumarse la excesiva carga que genera la recepción de todos los mensajes que presentan en nuestro correo electrónico, generando una ralentización en otro tipo de funciones.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Pablo Rojas Acuña, se puede colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería no ha procedido a notificar de manera personal al municipio de Valencia dentro del proceso sub examine; así como tampoco, ha permitido su visualización para consulta en la plataforma Justicia XXI ambiente web (Tyba), pese a las solicitudes presentadas el 20 de mayo de 2021 y el 01 de junio de 2021.

Al respecto el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, en su informe de verificación le comunicó a esta Seccional que la demanda en estos momentos se encuentra en turno para notificación (Turno 117). Reconoce los memoriales elevados por el profesional del derecho, y señala que habilitó el proceso en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (Tyba).

En torno a la constancia, apunta que no la envió al solicitante porque el proceso está en turno de espera.

Adicionalmente, en atención a la notificación del auto que admite la demanda, solicitado por el demandante dentro del presente expediente, informa *“que si bien es un mensaje sencillo al correo electrónico del demandado, la carga procesal que genera el despacho en actuaciones (autos, requerimientos, oficios, sentencias, estados) recargan aún más el desarrollo de las funciones del empleado encargado, y a eso debe sumarse la excesiva carga que genera la recepción de todos los mensajes que presentan en nuestro correo electrónico, generando una ralentización en otro tipo de funciones”*.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dispuso habilitar el expediente de la referencia para su consulta en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (Tyba); esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, en relación al plan de evacuación de las notificaciones personales implementado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así mismo, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

De tal manera, que respecto a las pretensiones del peticionario alusivas a que se inste a la célula judicial requerida a que (i) notifique el auto admisorio de la demanda al ente demandado y a que (ii) revise el mecanismo de notificación de autos admisorios y mandamientos de pago; se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la

Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Escritural	2	0	0	1	1
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	548	24	0	26	546
Tutelas	0	10	0	6	4
<b>TOTAL</b>	550	34	0	33	<b>551</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 551 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, la misma equivale a **389** procesos;

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>584</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>551</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados impactan en su producción laboral.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

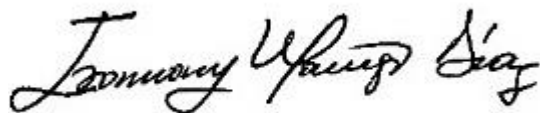
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00536-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Consorcio ABS 2020 contra Municipio de Valencia, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2021-00079-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Juan Pablo Rojas Acuña.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y al abogado Juan Pablo Rojas Acuña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac